

72-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el veintiséis de agosto del corriente año por el señor ***** contra la señora Flor de María Beltrán, Analista de Crédito del ***** , este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante, en síntesis, manifiesta que el diecisiete de julio de dos mil trece solicitó un crédito en FOSOFAMILIA, pero que desde junio del presente año la servidora pública denunciada ha incurrido en una forma de cobro inadecuada, pues le llama por teléfono de forma pésima e incluso ha llamado a terceras personas que no están involucradas en el referido crédito, sino que únicamente sirvieron como referencia, no como codeudoras ni fiadoras.

Afirma que lo anterior ha afectado su reputación y credibilidad en su trabajo, y que la denunciada ha dejado información privada a las personas que sirvieron como referencias suyas en el trámite del crédito, tales como hoja de cobro y constancia del crédito con las cifras pendientes a la fecha.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la administración pública.

III. En el presente caso, el señor ***** expresa su inconformidad con el trato que como usuario de FOSOFAMILIA ha recibido por parte de la señora Flor de María Beltrán, a quien atribuye una conducta poco respetuosa.

Esta situación, si bien podría catalogarse como incorrecta o socialmente reprochable, escapa de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal, pues la conducta atribuida a la señora Beltrán no encaja en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, sino más bien corresponde al ámbito del derecho disciplinario interno.

Efectivamente, al interior de ***** debe verificarse el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de esa institución de una forma respetuosa hacia los

usuarios, con vocación de servicio y de conformidad con lo establecido en sus manuales de procedimientos.

Es decir, que la situación fáctica planteada por el denunciante no puede ser del conocimiento de este Tribunal; sin embargo, como ente rector y promotor de la ética pública esta sede estima conveniente remitir la denuncia al Presidente de ***** para que, de estimarlo conveniente, adopte las medidas correspondientes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el licenciado señor ***** contra la señora Flor de María Beltrán, Analista de Crédito *****

b) *Certifíquese* la denuncia al Presidente del ***** para que, de estimarlo conveniente, adopte las medidas correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.